

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordens de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Número 110.

Administracion Económica de la provincia DE CORDOBA.

El día 16 del Febrero próximo y hora de las 12 á una de la tarde tendrá lugar en el local que ocupa esta Administracion ante el Sr. Jefe económico, con asistencia del Jefe de la Intervencion, Jefe de la Seccion de propiedades y Notario de Hacienda, el acto para la subasta pública de arriendo de las fincas señaladas con los números de inventario 109 y 222. Celebrándose á la vez y en el mismo día una doble subasta en la ciudad de Lucena, donde radican, ante el Sr. Alcalde popular, Administrador Subalterno de propiedades y Derechos del Estado y un Notario, conforme al artículo 11 de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

Los remates de las demás fincas que tambien se espresan á continuacion no llegando el tipo de arriendo á 125 pesetas se verificarán únicamente y en igual día admitiendo pujas á la llana en los pueblos donde radican ante los señores Alcaldes, procuradores, Síndicos y Secretarios de Ayuntamientos con arreglo al art. 12 de la citada instruccion y al tercero de la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Julio de 1869.

Número de Inventario.	Clase de la finca.	Cabida.	Situacion.	Término donde radican.	Procedencia.	Ptas. Céts.
Partido de Lucena.						
58	Casa.		Calle Carrasca.	Almedinilla.	Estado.	20
59	Id.		Id.	»	»	20
196	Tierra.	3 fanegas.	Pedro Albarillo.	»	»	15
63	Cuarta parte casa.		Calle Feria núm. 8.	Lucena.	»	15
64	Casa.		Id. Peñuela, 17.	»	»	10
109	Molino harinero.		Id. Juarez.	»	»	150
112	Solar de casa.		Id. Brillana 64.	»	»	10
205	Olivar.	2 fanegas.	Cañaverál.	»	»	10
207	Tierra.	13 y 1/2 celemines.	Sierrezuelas.	»	»	10
243	Id.	13 celemines y 3 cuartillos.	Frailes.	»	»	16
249	Id.	9 fanegas y 9 celemines.	Villavieja.	»	»	50
250	Id.	1 fanega 9 celemines.	Viñuelas.	»	»	45
251	Id.	4 fanegas 9 celemines.	Cascajar.	»	»	5
218	Id.	1 fanega.	Rio Anzur.	»	»	7
219	Id.	1 fanega y 1 celemin.	Id.	»	»	5
220	Id.	10 celemines.	Id.	»	»	4
221	Olivar.	3 celemines y 5 cuartillos.	Tranquera.	»	»	15
222	Id.	26 fanegas.	Quintana,	»	»	150
224	Id.	1 fanega 11 celemines.	Cañaverál.	»	»	18
225	Tierra.	1 fanega 10 celemines.	Id.	»	»	13
226	Olivar.	1 fanega 9 celemines.	Cortijo Grande.	»	»	20
227	Tierra.	2 fanegas 4 celemines.	Cañaverál.	»	»	20
228	Olivar.	2 fanegas.	Id.	»	»	18
229	Tierra.	5 fanegas.	Alcantarilla.	»	»	20
252	Id.	1 fanega 6 celemines.	Frailes.	»	»	30
253	Id.	4 celemines.	Torre Molino.	»	»	7
254	Id.	5 celemines.	Cerro Algarrobo.	»	»	10
255	Id.	1 fanega 2 celemines.	Juego Albarda.	»	»	25
256	Id.	11 celemines 3 cuartillos.	Callejon Frailes.	»	»	22

Número de inventario.	Clase de la finca.	Cabida.	Situacion.	Término donde radicán.	Procedencia.	Ptas. Céts.
237	Tierra.	1 Fanega 7 celemines.	Hacho.	Lucena.	Estado.	30
258	Id.	1 Fanega 4 celemines.	Id.	»	»	28
263	Id.	7 Celemines.	San Cristóbal.	»	»	3
281	Id.	1 Fanega.	Id.	»	»	16
287	Id.	1 Fanega 10 celemines.	Maquedano.	»	»	26
276	Id.	4 Fanega.	San Cristóbal.	»	»	35
277	Id.	1 Fanega 2 celemines.	Algarrobo.	»	»	40
68	Casa.		Calle baja, núm. 8.	Fuente Tojar.	»	6
204	Tierra.	3 Celemines.	Mesa Tojar.	»	»	2
202	Id.		Mangas.	Carcabuey.	»	10
203	Id.	7 Celemines.	Bermejales.	»	»	4
79	Casa.		Molino núm. 91.	Jauja.	»	12
80	Id.		Iglesia, 1.	»	»	16
81	Id.		Idem. 43.	»	»	20
82	Id.		Idem. 56.	»	»	24
83	Id.		Barrio, 12.	»	»	14
84	Id.		Molino, 31.	»	»	10
85	Id.		Barrio, 17.	»	»	12
86	Id.		Iglesia 68.	»	»	30
93	Id.		Mozos 1.º	»	»	10
206	Tierra.	1 Fanega 8 celemines.	Peña cabeza.	»	»	6
208	Olivar.	1 Fanega.	Monte San Miguel.	»	»	5
209	Tierra.	1 Fanega 7 celemines.	Piña Cabeza.	»	»	7
214	Olivar.	10 Fanegas 3 celemines.	Idem.	»	»	10
215	Idem.	6 Fanegas.	Idem.	»	»	12
216	Tierra.	1 Fanega 9 celemines.	Arroyo Leon.	»	»	6
217	Olivar.	1 Fanega 1 cuartillo.	Ubados.	»	»	6
223	Tierra.	4 fanegas.	Monte San Miguel.	»	»	6
77	Parte de Casa.		Calle Herno núm. 35.	Zuheros:	»	6
140	Solar.		Idem Mayor.	Cabra.	»	3
411	Casa		Idem Albornós núm. 8.	»	»	50
727	Solar.		Cuesta de San Juan.	»	»	5
733	Idem.		Idem de San Francisco.	»	»	5
640	Manchon.	1 Aranzada.	Sancedilla.	»	»	2
232	Parte de Casa.		Isla Aragonés.	Benamejí.	»	6
230	Tierra.	4 Fanega.	Idem.	»	»	12
231	Idem.		Idem.	»	»	12
765	Idem.	1 1/2 Aranzada.	Camino Real Lomas.	»	»	5
95	Cuarta parte casa.		Santa Maria número 18.	Doña Mencia.	»	10
270	Vino y Olivar.	1 Fanega 6 celemines.	Quehijar.	Luque.	»	5
429	Tierra.	6 Celemines.	Villarejo.	»	»	3
432	Idem.	44 Fanegas.	Espeñadero.	»	»	40
456	Olivar.	11 Fanegas.	Quehijar.	»	»	50
461	Tierra.	12 Fanegas.	Cañaverál.	»	»	50
621	Idem.		Saladillo.	»	»	2
718	Solar y Huerta.		Calle Pilar.	»	»	10

Partido de Montilla.

65	Casa horno.		Calle Molino núm. 5.	Aguilar.	»	6
102	Casa.		Calvario 41.	»	»	40
103	Media casa.		Moralejo 38.	»	»	16
104	Casa.		Calvario 90.	»	»	38
105	Idem.		Candelaria 65.	»	»	45
106	Cuarta parte Casa.		Calle Calvario 53.	Aguilar.	»	10
107	Casa.		» Desamparados 17.	»	»	30
99	Cuarta parte casa.		» Heras 26.	»	»	9
100	Casa.		» Calvario 30.	»	»	20
101	Media casa.		» Pozos 32.	»	»	16
236	Tierra.	1 Fanega.	San Cristoval.	»	»	12
237	Idem.	6 Celemines.	Camarata.	»	»	6
239	Idem.	1 Fanega 6 celemines.	Cabeza Gorda.	»	»	15
240	Idem.	4 Celemines.	Cañada.	»	»	4
241	Idem.	1 Fanega.	San Cristoval.	»	»	8
238	Idem.	1 Fanega 6 celemines.	Cortijo Rio,	»	»	41
235	Idem.	4 Fanegas 4 celemin.	Tumbajarros.	»	»	15
265	Idem.	2 1/2 Cuartillos.	Calle Nueva.	»	»	5
66	Casa.		Almonas núm. 8.	Carlota.	»	8
72	Idem.		» Pozo Duque.	»	»	5
73	Idem.		» Feria núm. 12.	»	»	12
87	Choza.		Aldea ohica.	»	»	2
210	Tierra.	4 Fanegas.	8.º Depósito.	»	»	6
211	Idem y Monte.	7 Idem.	4.º Idem.	»	»	28
212	Tierra.	3 Idem 6 celemines.	8.º Idem.	»	»	8
67	Casa.		Calle Santa Maria.	Fernan-Nuñez.	»	3
69	Parte de Casa.		» Arenal.	»	»	12
148	Idem. Idem.		» Carnecerías.	Montemayor.	»	6
88	Idem. Idem.		» Membrillo. 10	»	»	6
285	Olivar.	12 Olivos.	Cabeza Rey.	»	»	6
286	Idem.	10 Idem.	Buena vista.	»	»	5
880	Idem.	50 Idem.	Marquez.	»	»	20
881	Idem.	70 Idem.	Buena vista.	»	»	60
887	Idem.	43 Idem.	Idem.	»	»	20
888	Idem.	45 Idem.	Idem.	»	»	22

Número de inventario	Clase de la finca.	Cabida.	Situacion.	Término donde radicau.	Procedencia.	Ptas. Céts.
891	Olivar.	50 Olivos.	Tojorrillo.	Montemayor.	Estado.	20
813	Idem.	86 Idem.	Camino Fernan-Nuñez.	»	»	35
815	Idem.	39 Idem.	Simas.	»	»	48
824	Olivar.	82 Idem.	Calera.	»	»	27
841	Idem.	18 Idem.	Capellanas.	»	»	34
852	Idem.	1.ª Aranzada.	Buena vista.	»	»	2
858	Idem.	1 1/4 Idem.	Valdearenas.	»	»	3
868	Idem.	121 pies.	Mestos.	»	»	32
189	Haza.	11 Celemines.	Belmedo.	Castro.	»	6
96	Parte de casa.		Calle casas nuevas núm. 48.	Espejo.	»	8
126	Casa.		» Sto. Domingo.	Palma.	»	20
91	Parte de casa.		» Pacheco núm. 7.	Idem.	»	7
128	Casa.		» S. Fernando.	Montilla.	»	60
131	Idem.		» Melgar.	Idem.	»	40
234	Olivar.	1.ª Fanega.	Remolinos.	Hornachuelos.	»	10
268	Idem.	1.ª Aranzada.	Navalengua.	Monturque.	»	3
94	Cuarta parte casa.		Calle de Palo núm. 6.	Rambra.	»	8
894	Olivar.	2 Aranzadas.	Siete Torres.	Santa Ella.	»	22
895	Idem.	2 y 1/2 Idem.	Valle.	Idem.	»	12

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Los remates se verificarán en los puntos expresados anteriormente, quedando pendientes hasta que recaiga la aprobación del Señor Jefe económico de esta provincia.

2.ª No se admitirán posturas que no lleguen á la cantidad que á cada finca se le señala.

3.ª Si las fincas hubiesen recibido labores ó tuvieran frutos pendientes, se tasarán por peritos, y la cantidad que designen será mas aumento al precio del arriendo que satisfará el rematante á prorrata y en metálico en los plazos que se estipulan en la condicion 6.ª

4.ª Los rematantes recibirán las fincas con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, quedando en la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pas-

tos, y para las de labor se obliga á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arriendo será por tiempo de dos años que darán principio en primero de Marzo del año corriente y terminarán en igual dia del de 1875.

6.ª Los arrendamientos de las fincas números 109 y 222 de Inventario, escadiendo su tipo de 125 pesetas, se pagarán por trimestres anticipados. Los demas, si el remate no llega á dicha suma, se abonarán anualmente al vencimiento, prestando fianza á juicio de la Administración.

7.ª Las fincas que despues de arrendadas se vendan, caducarán los contratos á los cuatro dias de la toma de posesion del comprador si son urbanas, y si son rústicas, á la terminacion del año agrícola corriente, segun la costumbre de cada localidad, con arreglo al artículo 1.º de la Ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos

y especie que lo estipulado El contrato ha de ser á suerte y ventura sin oboion á ser indemnizado por cualquiera incidente imprevisto.

9.ª Los arrendatarios no podrán subarrendar en todo ó parte las fincas sin conocimiento de la Administración ni cederlas sin orden expresa de la misma.

10. Los mismos no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en los expedientes y escrituras, como asi mismo las dietas de peritos en en el caso de justiprecio. En las subastas que actúen los Secretarios de Ayuntamiento haciendo las veces de Escribanos, los arrendatarios quedan libres del pago de los derechos que aquellos devengan, é igualmente de los de escritura, puesto que estas son sustituidas por un contrato entre la Administración y el arrendador con arreglo al art. 4.º de la orden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Julio de 1869.

11. A las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados para las fincas núm. 109 y 222 debe acompañarse documento que acredite haber hecho el depósito del 10 por 100 del tipo. Para el arriendo de las demás fincas se prescinde de este requisito.

12. No se admitirán posturas á ningunas que sea deudor á los fondos públicos.

13. Quedan tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las Leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 17 de Enero de 1873.
—El Jefe de la Seccion especial de Propiedades. Mariano Jesus de Altolaguirre.—V.º B.º, Benedicto.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(Continuacion.)

TITULO CUARTO.

DEL JUICIO ORAL ANTE EL JURADO.

CAPITULO I.

De la composicion del Tribunal del Jurado.

Art. 658. El Tribunal del Jurado se compondrá de doce Jurados y tres Magistrados.

Art. 659. Los Jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado respecto de los delitos que fueren objeto de la acusacion y de la defensa.

Podrán declarar tambien la culpabilidad del procesado por un delito menos grave que el que hubiere sido objeto de la acusacion.

Art. 660. Los Magistrados impondrán á los procesados las penas correspondientes á los delitos de que se les hubiere declarado culpables, y determinarán la responsabilidad civil que los mismos ó terceras personas hubieren contraido.

CAPITULO II.

De la competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 661. El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por delitos á que las leyes señalen penas superiores en cualquiera de sus grados á la de presidio mayor, segun la escala general contenida en el art. 96 del Código penal.

2.º De las causas por delitos comprendidos en el tít. II y en los capítulos I, II, y III, del tít. III, libro II del Código penal.

3.º De las causas por delitos definidos y penados en la ley electoral.

4.º De las causas por delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado, ú otro medio mecánico de publicacion.

Se exceptúan los delitos de injuria y calumnia cometidos por estos medios contra particulares. Se considerarán para este efecto particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 662. Será tambien competente el Tribunal del Jurado para conocer de los delitos conexos con alguno de los mencionados en el artículo anterior, y de la complicidad y encubrimiento de los unos y de los otros.

Art. 663. Se exceptúan de lo dispuesto en este capítulo los delitos cometidos por personas que estuvieren sometidas á la jurisdiccion del Tribu-

nal Supremo, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 281 y 284 de la ley orgánica del poder judicial.

CAPITULO III.

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Art. 664. Para ser Jurado se requiere.

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 30 años.
- 3.º Estar en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.
- 4.º Saber leer y escribir.
- 5.º Tener la cualidad de vecino en el término municipal respectivo.
- 6.º Hallarse incluido como cabeza de familia, con casa abierta, en las listas que deberán formarse en cada uno de los términos municipales.

Art. 665. Podrán tambien ser Jurados los españoles mayores de edad, que estando en el pleno goce de los derechos políticos y civiles, aunque no sean cabezas de familia con casa abierta, se hallen incluidos en la lista de capacidades que se formará en cada término municipal.

Se considerará como capacidad el que tuviere un título profesional ó hubiere desempeñado algun cargo con la categoria de Jefe de Negociado de Administración.

Art. 666. No tienen capacidad para ser Jurados:

1.º Los impedidos física ó intelectualmente.

2.º Los que se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena.

4.º Los quebrados no rehabilitados.

5.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Art. 667. El cargo de Jurado es incompatible:

1.º Con cualquier otro del poder judicial ó del Ministerio fiscal.

2.º Con el servicio militar.

3.º Con todo empleo civil ó administrativo dotado por el Estado, las Cortes, la Casa Real, las provincias ó los Municipios.

Se exceptúan de esta regla los empleados activos de carácter profesional.

4.º Con el de Maestro de escuela y Médico titular del Municipio.

Art. 668. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

1.º Los que hubiesen intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó Agentes de la policia judicial, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.

2.º Las partes interesadas y sus Procuradores ó representantes y Abogados.

3.º Los ascendientes y descendientes en línea recta, el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas.

Art. 669. Los que estando incluidos en las listas de partido para Jurados, se hallaren comprendidos en alguno de los casos de los tres artículos anteriores, serán excluidos de oficio al hacerse los sorteos prevenidos en el art. 703.

Art. 670. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.º Los mayores de 60 años.

2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para atender á su subsistencia.

3.º Los Ministros de cualquier culto.

4.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado.

Esta excusa podrá utilizarse solamente durante el año siguiente al en que se hubiere ejercido el cargo.

CAPÍTULO IV.

De la formación de las listas del Jurado.

Art. 671. Constituirá la Junta municipal encargada de formar las primeras listas para el Jurado el Juez y Fiscal municipales y el Alcalde ó un Teniente y tres Concejales designados por el Ayuntamiento. El Secretario del Juzgado municipal ejercerá las funciones de tal, pero sin voto.

El Juez municipal y en su defecto el Alcalde ó Teniente presidirá la Junta.

Esta se reunirá por primera vez en el plazo que oportunamente se fijará para formar la lista general de jefes de familia con casa abierta y la de capacidades, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 664, 665, 666 y 667 de esta ley.

Art. 672. En las poblaciones en que hubiere un sólo Ayuntamiento y varios Jueces municipales, se constituirán tantas juntas cuantos fueren estos, componiéndose cada una del Juez y Fiscal y Teniente Alcalde respectivo, y de tres Concejales designados por el Ayuntamiento.

Cada una de estas juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 673. Todos los años en la primera quincena de Mayo se reunirá la Junta para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que debieren figurar en ellas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 664 y 665, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 666 y 667 de esta ley.

Art. 674. El cabeza de familia que tenga las condiciones de capacidad será incluido en la lista de estas.

Art. 675. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deba haber con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante el Tribunal de partido de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas, si no se hubiese reformado la resolución apelada en la forma que se establece en los artículos, 682, 683 y 684.

Art. 676. El día 1.º de Junio se expondrán las listas al público por térmi-

no de 15 días, durante los cuales todos los vecinos mayores de edad del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que oyeren procedentes.

Los comprendidos en algunos de los casos del art. 670 podrán pedir su propia exclusion de las listas.

Art. 677. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitare, el documento necesario para poder acreditar que ha hecho la reclamacion.

Art. 678. El reclamante expresará la causa en que fundare la inclusion ó exclusion que solicite, y podrá presentar además las pruebas que tuviere por conveniente.

Art. 679. En los 15 días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones resolverá la Junta despues de oír á los interesados y de haber practicado de oficio ó á instancia de estos las justificaciones necesarias sobre la inclusion ó exclusion reclamada, consignando los fundamentos de su resolucio, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados.

Art. 680. En la notificacion se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolucio notificada para ante el Tribunal de partido.

Art. 681. Si en la diligencia de la notificacion no se interpusiere el recurso, se reputará firme la resolucio.

Si se interpusiere, el Juez municipal remitirá al Tribunal del partido todos los antecedentes que tuviere, emplazando á los interesados para que puedan concurrir ante aquel en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 682. Trascurrido este término sin haberse personado el apelante, el Tribunal del partido dará vista al Fiscal, y si este no estimare procedente el recurso, se declarará de oficio firme la resolucio de la Junta, mandando devolver á la misma los antecedentes que hubiese remitido.

Si por el contrario el Fiscal sostuviere el recurso, se sustanciará como si el apelante se hubiese personado, aunque con citacion solemne del Fiscal.

Art. 683. Cuando el apelante se hubiese personado, el Tribunal señalará inmediatamente dia para la vista dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta el dia inmediato al de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 684. En la vista podrán informar la palabra del Fiscal y los interesados ó sus defensores lo que tuviere por conveniente á su derecho, y terminado el acto, el Tribunal resolverá lo que estime procedente, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificacion de la resolucio que dictare.

Contra esta no se dará recurso alguno.

Art. 685. El Tribunal de partido remitirá ántes de 1.º de Agosto á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 686. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual, con vista de aquella, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 687. Las resoluciones de la

Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez municipal.

Art. 688. Ultrapasadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario, con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el del Juzgado los originales con todos los antecedentes.

El Juez municipal remitirá en los 10 primeros dias de Agosto al de instruccion de la circunscripcio respectiva las copias mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 689. Luego que el Juez de instruccion recibiere las copias correspondientes á la circunscripcio, señalará un dia de la segunda decena de Agosto para formar la segunda lista, convocando para ello á los Jueces de todos los términos municipales.

En dicho dia el Juez de instruccion se constituirá en junta con los Jueces mencionados, procediendo á elegir en cada lista un número de individuos igual á la décima parte del total que contuviere.

Aunque la lista de capacidades no llegase á 10, se elegirá una.

Lo mismo se hará por cada fraccion menor de 10 que resultare en cada lista.

Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Juez de instruccion.

Art. 690. El número de capacidades elegidas para formar la segunda lista de su clase no podrá bajar de la tercera parte del total de la segunda lista decabezas de familia.

Si no resultare número bastante de capacidades en el término ó distrito municipal, se completará con los que fueren necesarios de los incluidos en la primera lista.

Art. 691. Las segundas listas originales se archivarán en el Juzgado de instruccion, remitiéndose al Tribunal de partido, dentro de la misma segunda decena de Agosto, una copia certificada por el Secretario de gobierno, y visada por el Juez mencionado.

Art. 692. Recibidas las segundas listas, se constituirá inmediatamente en junta el Tribunal con el Fiscal y los Jueces de instruccion del partido.

Esta Junta elegirá de las segundas listas 100 capacidades y 200 cabezas de familia, y procurará que los elegidos correspondan, en cuanto fuere posible, á todos los términos municipales del partido, si bien dando mayor participacion al de la capital.

Si no hubiere 100 capacidades en las listas de su clase, se completará el número con cabezas de familia.

Art. 693. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente del Tribunal, y se harán constar en acta que rubricará dicho Presidente y autorizará el Secretario de gobierno.

Art. 694. Formada la lista de Jurados á que se refiere el artículo 692, el Presidente del Tribunal remitirá ántes de 1.º de Setiembre una copia certificada al Presidente de la Audiencia del distrito, archivándose el original con la copia de las segundas listas remitidas por los Jueces municipales.

Art. 695. En el mismo término el Presidente del Tribunal remitirá también á cada uno de los Jueces municipales una lista de los vecinos de sus respectivos términos que hubieren sido elegidos Jurados.

Los Jueces municipales mandarán inmediatamente á los elegidos sean notificados.

Si alguno estuviere ausente, se hará la notificacion al individuo de su familia ó criado mayor de edad que se hallare en su casa, y en su defecto el vecino mas próximo.

Se observará respecto á estas notificaciones lo dispuesto en el cap. III del título preliminar.

Art. 696. Remitirá asimismo el Presidente del Tribunal de partido ántes del dia expresado en el art. 694 al Gobernador de la provincia una copia certificada de la lista de Jurados elegidos para su insercion en el *Boletín oficial*.

Art. 697. El Presidente de la Audiencia formará la lista general de Jurados del distrito, reuniendo con las correspondientes distinciones las listas parciales de todos los partidos, y remitirá una copia autorizada por el Secretario de la Sala de gobierno al Ministerio de Gracia y Justicia.

Los Jueces municipales tendrán obligacion de poner en conocimiento de los Tribunales de partido, y estos en el del Presidente de la Audiencia, para que este á su vez lo comunique á la Sala de lo criminal, los individuos de las terceras listas que se hallaren en cualquiera de los casos de los artículos 666 y 667.

Despues de hecho el sorteo que se expresará en el art. 703, el parte á que se refiere el párrafo anterior lo darán los Jueces municipales á la Seccion respectiva de Magistrados ántes de constituirse el Jurado en cada trimestre.

CAPÍTULO V.

De las diligencias preparatorias para la constitucion del Tribunal del Jurado.

Art. 698. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre en las poblaciones que la Sala de lo criminal de la Audiencia acordare.

Los trimestres serán de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre.

De 1.º de Enero á 31 de Marzo.

De 1.º de Abril á 30 de Junio y

De 1.º de Julio á 30 de Setiembre.

Art. 699. En cada trimestre se constituirán tantos Tribunales de Jurado cuantos permitiese el número de Magistrados que compongan la Sala de lo criminal de la Audiencia.

Art. 700. Para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo anterior, la Sala de lo criminal de cada Audiencia hará en los dias 16 de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 667 deban de hallarse en el trimestre próximo en estado de someterse al Jurado.

Con vista del alarde referido, la Sala procederá acto continuo á dividirse en secciones de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre las que se formen todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que han de someterse al Jurado en el trimestre próximo; pero cuidará de que siempre quede en la capital del distrito uno ó mas Magistrados que con el auxilio de los de la Sala civil atiendan al despacho ordinario de las causas criminales.

El Presidente de la Sala presidirá la seccion de la capital ó cualquiera de las otras que hayan de reunirse en el distrito, segun lo considerase conveniente para el mejor servicio.

(Se continuará).